



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD SIMPLE.  
**PROCESO:** 70-001-33-33-003-2019-00435-00.  
**DEMANDANTE:** ISMAEL DE JESUS ORTEGA PAJARO  
**ACTOS DEMANDADOS:** ACUERDO NO. 008 DEL 24 DE AGOSTO DE 2019 Y RESOLUCIÓN 028 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

**ASUNTO: TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

Decide el despacho sobre el escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **ACUERDO NO. 008 DEL 24 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN 028 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019** expedidas por el Concejo Municipal de San Juan de Betulia.

Del estudio preliminar de la misma, se encuentra que la solicitud reúne los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011., situación por la que esta Unidad Judicial, ordenará correr traslado a las partes de conformidad con el artículo 233 *ibídem*.

Para el efecto, la notificación se realizará al representante legal del ente territorial - municipio de San Juan de Betulia-, dado que los concejos municipales carecen de personería jurídica lo que les impide comparecer por si mismas a juicio.

En consecuencia, al no gozar los concejos municipales de personería jurídica, en los procesos judiciales en que se vean llamadas a intervenir, es imperativo vincular a la persona jurídica de la cual hacen parte, esto es, al correspondiente ente territorial, representado por el respectivo Alcalde Municipal, pues aunque cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del municipio<sup>1</sup>.

Sobre el particular el Consejo de Estado determinó<sup>2</sup>:

"...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley. De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo..."

<sup>1</sup> Al respecto, Consejo de Estado, sentencia del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente. Juan Ángel Palacio Hincapié

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Seccional Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado Número: 25000-23-24-000-2010-00554-01.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de Medida Cautelar – Suspensión Provisional de los efectos del ACUERDO NO. 008 DEL 24 DE AGOSTO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN 028 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 expedidas por el Concejo Municipal del municipio de San Juan de Betulia, **al municipio de San Juan de Betulia** y a los terceros interesados, a fin que se pronuncien sobre la misma. **El anterior término correrá en forma independiente** al de la contestación de la demanda, pero que será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**